

Montevideo, 29 de septiembre de 2021.

R. de D. N° 318/2021 ACTA 1152 EE2021-67-001-000731

**VISTO:** que las empresas: CPA FERRERE, RSM Uruguay S.A. y CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.), al momento de presentar sus ofertas en la Licitación Abreviada Nº 4/2021, hicieron entrega de información que a su entender revestía carácter confidencial, al amparo de lo establecido en los Arts.: 8 a 10 de la Ley Nº 18.381, de fecha 17/10/2008 y los Arts.: 28 y siguientes del Decreto Nº 232/2010, de fecha 02/08/2010.

**RESULTANDO:** I) que conforme lo exige el Art. 30 del Decreto Nº 232/2010, los oferentes debieron presentar los formularios de recepción de información confidencial entregada por particulares, señalando los documentos en los que se especifica las secciones que la contienen; así como también, indicar un detalle breve y conciso de la "información no confidencial" presentada. Asimismo, debieron indicar la causal en la que, fundamentarían su confidencialidad; II) que la documentación entregada en carácter confidencial por las empresas consiste en los siguientes recaudos: CPA FERRERE: - las constancias de actuación de clientes -, RSM Uruguay S.A.: -Anexo II de antecedentes y cartas de referencia- y con relación a CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.): la misma entregó en el carácter antes señalado, -el Tomo II de la información presentada-; III) que se formó pieza por separado, contenida en el presente expediente, a efectos de no obstaculizar la licitación de referencia, la que se encuentra en curso; IV) que se adjuntó Acta Nº 035/2021, de fecha 17/09/2021, suscrita por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante en la Licitación Abreviada Nº 4/2021, según la cual, informaron que: a) en lo que refiere a la empresa CPA **FERRERE**, correspondería asignar el carácter confidencial a la - información de clientes-, en virtud que: "...si bien, la información sobre la experiencia profesional del oferente en trabajos similares al licitado, es en el caso un aspecto sustancial de la oferta -por ser uno de los factores de evaluación y puntuación previstos en el num. 19 del Pliego de Condiciones



Particulares-, la misma se encuentra suficientemente explicitada en el resumen no confidencial presentado". b) En cuanto a la empresa RSM Uruguay S.A.: esa Comisión Asesora entendió oportuno: 1) hacer lugar a la clasificación de confidencialidad solicitada sobre: "el Anexo II de Antecedentes", considerando que, aún cuando: "...la información peticionada es una condición general de la oferta, el oferente cumplió con entregar el correspondiente "resumen no confidencial" de la misma. En ese sentido, surge que reiteró toda la información entregada como confidencial, con excepción de: los nombres de las respectivas personas de contacto, su teléfono o celular y correo electrónico, obteniendo de este modo la información sustancial sobre la experiencia profesional del oferente y posibilitando de tal forma que el resto de los oferentes puedan conocer cabalmente su oferta y controlar la evaluación que de la misma realice la Administración". 2) Sin embargo, no correspondería clasificar como confidencial, -las cartas de referencia-, presentadas con tal carácter, por tratarse de: "...información que forma parte de una condición general de la oferta". A diferencia de la situación anterior, "... el oferente no cumplió con agregar el correspondiente resumen no confidencial. En tal caso, se estaría privando a los restantes oferentes de la posibilidad de conocer aspectos esenciales de la evaluación comparativa de las ofertas, resultando su presentación la manera expresamente prevista por nuestro Derecho positivo para alcanzar este equilibrio ponderado entre los diferentes valores en pugna. Por un lado, la protección de lo dispuesto en el Art. 10 y competitividad del oferente (que fundamenta la excepción) y por otro lado, el derecho de los restantes oferentes a conocer y controlar la evaluación que la Administración realice de todas las ofertas (que fundamenta la regla de publicidad y transparencia)." c) En última instancia, de la información presentada como confidencial por la empresa CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.), correspondería acceder a la solicitud de confidencialidad referida, fundamentando dicha excepción en que: "...del contenido del resumen no confidencial agregado en el Tomo I de su oferta, surge ampliamente la información esencial sobre lo requerido en el numeral 6.2 del pliego, permitiendo de esta forma a los restantes oferentes conocer y controlar la evaluación que la Administración pueda hacer al respecto."; V) que en dictamen de la



Unidad de Transparencia, se consideró que: de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Nº 18.381 de 17/10/2008, las excepciones a la información pública son de interpretación estricta, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: "reservadas" o "confidenciales", en función de los criterios establecidos en los Arts. 9 y 10, respectivamente; VI) que con carácter general, el Art. 10 de la Ley establece concretamente qué información se considera confidencial; VII) que en aplicación particular de estos criterios a los procedimientos de contratación pública, el Art. 65 del TOCAF precisa, entre otros, que: "...No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta; VIII) que se impone a su vez, el principio de transparencia reconocido como principio general de actuación y contralor en materia de contratación pública (literal H del Art. 149 del TOCAF), así como el derecho de cada oferente a controlar la evaluación que la Administración realice de las ofertas en correspondencia con el Pliego de Condiciones, el cual comprende, no sólo la evaluación de su oferta, sino también la de las restantes ofertas competidoras; IX) que aplicando estos conceptos generales a la presente clasificación, se advierte que la Licitación Abreviada Nº 4/2021 en sus cláusulas números: 6.1, 6.2, bajo el título: - "Contenido de la oferta" - y numero 19 - "Factores de evaluación y comparación de las ofertas" del Pliego de Condiciones Particulares, determina los aspectos sustanciales y que hacen a la esencia de la oferta, encuadrando en lo que el Art. 65 del TOCAF refiere como: "... las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta"; X) que conforme lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, no podría clasificarse como confidencial en tales circunstancias: -las Cartas de presentación-, exhibidas con tal carácter por la empresa RSM Uruguay S.A., por los siguientes motivos: a) no cumplió con entregar el correspondiente resumen no confidencial de la misma, y b) por formar parte de las condiciones generales de la oferta; XI) sin embargo, teniendo en cuenta el resto de la información entregada por las empresas: CPA FERRERE, RSM Uruguay S.A. y CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.), con tal carácter, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Nº 18.381, numeral I) literal B) y numeral II) oportunamente



y atento a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, sí correspondería clasificar como confidencial en forma total la información que atañe a: -las constancias de actuación de clientes-, la que fuera entregada por la empresa CPA FERRERE, así como también, la información sobre el -Anexo II de Antecedentes -, entregada por RSM Uruguay S.A. y -el Plan, equipo de trabajo y metodología- de la empresa CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.), surgiendo del informe de la CADEA que en los tres casos, dicha información se encuentra suficientemente explicitada en el resumen no confidencial presentado por cada una de las empresas; XII) que en consideración a las actuaciones cumplidas, emite informe la División Asesoría Jurídica, coincidiendo con el tratamiento dado a las referidas clasificaciones.

CONSIDERANDO: I) que se hizo entrega de información con carácter confidencial, presentada por las empresas antes citadas; II) que fundamentan la información entregada con carácter confidencial en el numeral I) literal B) y en el numeral II) del Art. 10 de la Ley 18.381: en cuanto a aquella que: "comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor" y en "los datos personales que requieran previo consentimiento informado"; III) que en virtud de los informes producidos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, la Unidad de Transparencia y la División Asesoría Jurídica, corresponderá acceder a las clasificaciones de confidencialidad detalladas específicamente, a través de una clasificación conjunta y en un único acto administrativo.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en: la Ley N° 18.381, de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/2010, en el Art. 77 del Decreto 500/1991, y en el Art. 5 de la Carta Orgánica, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736, de fecha 5/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.



## EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS R E S U E L V E:

- 1) Clasificar como confidencial la información que fuera entregada en tal carácter por las empresas: CPA FERRERE y que compete a: -las constancias de actuación de clientes-, así como también, la información entregada por RSM Uruguay S.A. y que atañe a: Anexo II de Antecedentes -, y por CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.): -el Plan, equipo de trabajo y metodología-.
- 2) No clasificar como confidencial las cartas de referencia, entregadas con carácter confidencial por la empresa RSM Uruguay S.A., atendiendo a las razones expuestas en la parte expositiva del presente acto administrativo.
- 3) Encomendar a la Unidad de Licitaciones y Contratos el rotular en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento la clase de información contenida en el referido expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
- 4) Adoptar por parte de dicha Unidad, las medidas necesarias a los efectos de no permitir el acceso a las restantes empresas, respecto a las piezas que posean carácter confidencial y que fueran entregadas en tal condición por las empresas: CPA FERRERE, RSM Uruguay S.A. y CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.).
- 5) Cometer asimismo a dicha Unidad, la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública de la ANC.
- 6) Notificar a las empresas: **CPA FERRERE**, **RSM Uruguay S.A** y CROWE URUGUAY (Stavros Moyal y Asociados S.R.L.) por carta certificada con aviso de retorno, a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos en los domicilios constituidos a tales efectos.



7) Cumplido, realizar copia simple de las actuaciones de la presente solicitud y pase su archivo a la Unidad de Transparencia Activa y Pasiva para su resguardo.

CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE PRESIDENTE

CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA SECRETARIO GENERAL